

Doctora:  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

JUZ 21 CIV CTU BOG

34  
Sandra  
Sofia

MAY 3'22 PM 4:44

RADICACION N° 110013103021-2019-0313-00.

Actor JUAN BERRIO NIETO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Cordial y respetoso saludo.

CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del demandante dentro del proceso ejecutivo el cual funge ante el despacho por medio del presente escrito acudo a su despacho con el fin de allegar sustentación de la apelación interpuesta. Según lo siguiente:

Sien do la figura del desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ante ese despacho se da a vista la encaminada de consumir medidas cautelares, potentísima razón que la orden impartida por el despacho de del embargo, del cual, ante esta espera, la entidad encargada de esta carga, no fue posible y se interpusieron los respectivos recursos de ley ante esa entidad Razón está que, ante esta espera, el despacho debió haber requerido además no solo a la parte sino a la entidad encargada y lo debía haber ejecutado.

Por lo anterior ante esta premisa el despacho en atención al mismo artículo debió haberlo dirigido, empero el numeral primero del mismo artículo esto es los 30 días. Para poder insistir en la orden de la medida cautelar, siendo este un eximente para el derecho.  
Al ser y/o concedido los 30 días se hubiese explicado al despacho el motivo, y allegado las

35

contestaciones de la oficina de registro, y no de forma inquisitiva ordenar la terminación sin ser escuchado afectando el debido proceso.

Razón eta que esta afectando derechos fundamentasen en especial el acceso a la administración de justicia entre otros.

Viendo visible.

de la inobservancia al deber funcional previsto en el numeral 1° artículo 153 de la Ley 270 de 1996; desconociendo lo preceptuado en el artículo 2° el párrafo 1° del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, y lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-187/06 de fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006);, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,

, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO. Y limitando el acceso a la administración de justicia, y otros.

Soslayando de plano La extinción del derecho, por otro lado, siendo una decisión intempestiva, En efecto, dicha consecuencia debería estar precedida, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un "acto de parte", es deber legal y constitucional dar a conocer a las partes sus decisiones o,

Siendo actos dependientes de naturaleza sustantiva o procesal que de parte, , siendo exógenos a las partes, puesto como se expuso en memorial de recursos, que la entidad encargada de la medida cautelar fue la cuestionada.

Delo anterior como se expuso en el escrito que censuro la decisión que motivo la ida a revisión por medio de alzada.

Siendo una orden impartida por el despacho y/ autoridad judicial es obligatorio cumplimiento, razón está que No se dio cumplimiento, ocasionando esta situación. empero se está en discusión la inscripción de la medida cautelar ante la oficina de registro que

Se verificaron los requisitos por el despacho de conocimiento, ORDENANDO LA INSCRIPCION.

No ha dado cumplimiento al oficio.

**RADICACION N°50N2021EE00297 - Resolución N° 0001 DE 12-01-2021(se allega copia), se le allego al despacho, PARA QUE SE ENVIE CON ESTE MEMORIAL.**

EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCION, citan sobre los derechos y acciones aspectos generales... son inembargables, y cita la norma (Inciso primero ART.681.).  
Contrario censo, primeramente, el Código Procedimiento Civil, dejo de regir en año 2016, estamos cobertura actual procesal del Código General del Proceso:

Por lo expuesto es muy prematuro dar la terminación del proceso como sanción en la cual No ha sido desidia de la actora en el cumplimiento de la carga, dentro de la sana critica, una vez inscrita la medida cautelar se procede a dar continuación a las respectivas notificaciones. esto es No ha superado el tiempo requerido para la sanción del artículo 317, del C.G.P.

Siendo la espera de la resolución final ante la entidad notariada y registro se procederá a las respectivas notificaciones.

EL LEGISLADOR EN SU SAPIENSA LIMITA :

36

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**POTENTISIMA RAZON EN ESTE CASO.**

SE ANEXO; Prueba que soporta la petición de revocatoria. Se allega soporte prueba de que está pendiente la materialización de la medida cautelar esto es el oficio N° 2666 DE FECHA 14 DE JUNIO/2019. La medida cautelar. (NO SE VALORO POR VIA DE RECURSO) .

ANTE ESA DETERMINACION SE INFORMO Y/O .

"Seguidamente ante el numeral tercero de su resuelve en auto de la misma fecha emite darse cumplimiento al artículo 543 ibiden

**ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

SE DE. ACLARACION DE ESTE NUMERAL., peticiono aclaración, brillo por ausencia del despacho

Ante este disenso, sea esta alto tribunal que realice el estudio de revocar la decisión y ordenar la continuación y/o dejar sin efecto esta declaratoria.

**POR LO ANTERIOR.**

**PRETENCION:** Con el mayor respeto de su despacho solicito que se revoque el auto por la vía de aprecian y en su defecto ordenar la continuación de las actuaciones siguientes según lo expuesto. Siendo está pendiente la materialización las medidas cautelares decretadas,

Con más alto respeto.

CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS C.C. No. 1.022.361.225 de Bogotá.  
T.P. No. 237264 del C. S de la J.

Correo Electrónico: [brillith-15@hotmail.com](mailto:brillith-15@hotmail.com)